370R1523

REGLAMENTO (CEE) N° 1523/70 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1970

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 02.01 A II a) 2 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común [1] y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones para la clasificación de las carnes de bovino doméstico, descongeladas parcial o totalmente;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1239/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 [3], incluye las carnes de bovinos domésticos, frescas o refrigeradas en la partida n° 02.01 A II a) 1, y las congeladas en la subpartida 02.01 A II a) 2;

Considerando que los términos «carnes frescas o refrigeradas» de la subpartida 02.01 A II a) 1 no comprenden las carnes que hayan sufrido un tratamiento que suponga una modificación de su estructura, tal como ocurre con la congelación;

Considerando que, por otra parte, las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas, Capítulo 2, consideraciones generales, bajo el título «distinción entre las carnes y despojos de presente Capítulo y los productos del Capítulo 16», indican que:

— el término «frescos» se refiere a los productos en su estado natural;

— el término «refrigerados» se refiere a los productos enfriados y mantenidos a una temperatura próxima a los 0 °C sin llegar a la congelación;

— el término «congelados» se refiere a los productos enfriados hasta la congelación total;

Considerando que las carnes que han sufrido primeramente una congelación total y que han sido después descongeladas total o parcialmente no pueden ser consideradas como carnes frescas o refrigeradas; que, en efecto, la congelación de las carnes supone modificaciones de la estructura que se mantienen en las carnes descongeladas;

Considerando que, en consecuencia, las carnes descongeladas total o parcialmente corresponden a la subpartida 02.01 A II a) 2 del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las carnes de la especie bovina doméstica, descongeladas total o parcialmente, corresponden a la subpartida del arancel aduanero común:

02.01: Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:

A. Carnes:

II. de bovinos:

a) domésticos:

2. congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

---

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 142 de 20. 6. 1970, p. 3.